



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de 2022

Proceso No. 2021-0714

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P., este estrado judicial procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados 43 y 32 Civil Municipal de esta ciudad, en relación con el proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante, intimado por la señora Gladys Aurora Parada Méndez.

**ANTECEDENTES**

1. El 17 de abril de 2018, la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, ante la solicitud de la señora Gladys Aurora Parada de Méndez, decidió admitir el trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante, de acuerdo con lo normado en los artículos 531 y subsiguientes del C. G. del P, designado abogado conciliador para tal fin, quien fijó audiencia para el 2 de mayo de 2018.

2. Que la abogada de la deudora ante la vista pública señalada intimó su aplazamiento, disponiéndose por el abogado conciliador la celebración el 18 siguiente. A tal diligencia concurrieron Luis Alberto Vásquez Llanos, Olga Lucia Palacio González y Acuata S. A. S. en calidad de acreedores.

3. Siendo discutida la legalidad de la admisión del trámite por parte del apoderado de Acuata S. A. S., el conciliador remitió las diligencias al Juez Civil Municipal de Bogotá para que determinara si su decisión se ajustaba a los preceptos adjetivos aplicables, esto es, se había dado cumplimiento con lo reglado en el canon 539 del C. G.

del P; cuestión que correspondiendo su conocimiento al Juzgado 43 de la categoría prenotada previo reparto verificado de 23 de mayo de 2018.

4. Estudiado el asunto por el citado despacho, mediante auto de 9 de agosto de 2018 se decidió declarar improcedente la solicitud, al no tratarse de una objeción o impugnación al acuerdo de negociación de deuda, remitiendo el dossier al abogado conciliador con miras a agotar la audiencia prevista en el canon 550 del estatuto procesal.

5. Atendiendo lo orden impartida, el conciliador reanudó la diligencia el 11 de septiembre de 2018, donde el apoderado de la sociedad Acuata S. A. S. objetó el monto de la obligación a su favor, al no incluirse los interés aprobados dentro del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá en contra de la insolvente. Por tal motivo, luego de un receso infructuoso para procurar fórmulas de arreglo, el conciliador imprimió a esa censura el trámite previsto en los artículos 551 y 552 del C. G. del P., enviado el expediente nuevamente al Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo.

6. El 12 de abril de 2019 el prenombrado estrado judicial declaró fundada la objeción presentada por la sociedad Acuata S. A. S., ordenando tener en cuenta los \$957'077.806.oo. a su favor, dado que esa suma se remontaba la última liquidación aprobada por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá dentro del juicio ejecutivo promovido en contra de la señora Parada Méndez, devolviendo las diligencias al abogado conciliador.

7. La insolvente, ante dicha determinación, recurrió la decisión siendo imprósperos sus recursos y escritos enviados al juzgado de conocimiento, por lo que presentó acción de tutela, siendo asignada al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, quien en sentencia de 24 de septiembre de 2019 negó el amparo exorado; providencia que fue impugnada ante la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá.

8. El 9 de octubre de 2019, el conciliador designado declaró el fracaso de la negociación de deudas al superarse el término previsto en la Ley para tal fin, ordenado enviar el expediente al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá para adelantar la liquidación patrimonial.

9. Por auto de 17 de octubre de 2019 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de tutela, al no citarse en debida forma a los intervinientes en el proceso de negociación de deudas de la aquí deudora.

9. El 29 de octubre de 2019, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá nuevamente negó la acción de tutela presentada por la señora Gladys Aurora.

10. Siendo 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá no avocó el conocimiento del trámite liquidatorio remitido, al considerar que solo era competente para desatar las controversias suscitadas al interior de la negociación de deudas, lo que en efecto realizó y, de salir avante algún acuerdo, ejecutar este conforme lo establece el artículo 534 del C. G. del P., no siendo el caso. Por tanto, dispuso la remisión del expediente a la oficina de reparto para que fuera sorteado entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Igualmente, de manera anticipada, propuso conflicto negativo de competencia, en caso de declararse por parte del Juzgado designado su incompetencia.

11. La tutela nuevamente fue impugnada y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá por auto de 2 de diciembre de 2019, una vez mas, declaró la nulidad de lo actuado, ordenado la debida notificación de Acuata S. A. S. y la suspensión del proceso de negociación de deudas.

12. Para el 16 de diciembre de citado año, el Juzgado 40 Civil del Circuito negó el amparo dentro de la acción sumaria, decisión rebatida por la parte actora.

13. El 29 de enero de 2020, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la última sentencia emitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de este distrito judicial, por lo cual devolvió las diligencias solicitadas en préstamo al Juzgado 43 Civil Municipal, despacho que ordenó en auto de 4 de marzo siguiente dar cumplimiento a lo dispuesto el 19 de noviembre de 2019.

14. Tanto el apoderado de Acuata S. A. S. como la de la insolvente recurrieron dicha providencia, medios de contradicción que fueron rechazados de plano el 9 de julio de 2021 por improcedentes, enviándose las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto con oficio No. 21-1521 para ser sorteadas de manera aleatoria entre los Juzgados Civiles Municipales.

15. El 9 de septiembre de 2021 se asignó su conocimiento al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, quien por auto de 19 de octubre de 2021 rehusó avocar el conocimiento de la liquidación patrimonial, pues a su juicio, atendiendo lo establecido en el artículo 534 del C. G. del P., la competencia del Juzgado 43 Civil Municipal se hacía extensiva a la fase de finiquito del patrimonio de la señora Gladys Aurora Parada Méndez, de ahí que plateara colisión competencia.

## **CONSIDERACIONES**

1. A efectos de determinar la competencia de los Jueces de la República y, excepcionalmente, el de las Autoridades Administrativas con fusiones jurisdiccionales, el legislador patrio, con la promulgación del C. G. del P. estipuló como factores el territorial, el objetivo, el subjetivo, el funcional y de atracción o conexidad.

1.1. Existiendo uno u otro, siendo determinado o determinable, concurren casos donde objetivamente el legislador asignó el

conocimiento de específicos trámites a un funcionario en particular, quien desde luego debe asumir su examen.

1.2. Tratándose el *sub judice* de un proceso donde en primera instancia se buscó la negociación de deudas de una persona natural no comerciante, la competencia la determinan los artículos 531 a 575 del C. G. del P.

Específicamente el artículo 533 *ibídem* refiere que el conocimiento de los procedimientos de negociación de deudas es del resorte de los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho donde el deudor se domicilie o las Notarías allí existentes.

A falta de los primeros, subraya la regla es al interesado a su elección quien podrá “presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente”.

1.3. A su turno el canon 534 *ejusdem* exterioriza que las controversias previstas en los trámites de “insolvencia de persona natural no comerciante”, esto es, lo relativo a las objeciones de las deudas o sus montos son competencia del “juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”.

De igual manera, serán competentes para “**(...) conocer del procedimiento de liquidación patrimonial**” (Negrita y subrayado del despacho).

En tal sentido, las peticiones de liquidación patrimonial que, entre otras cosas, se abren paso ante el vencimiento del término para la negociación de deudas -60 días según el artículo 544 del C. G. del P.-, serán competencia de los Jueces Civiles Municipales.

1.4. Ahora bien, como en el presente caso se declaró por el abogado conciliador designado por la Notaría 2ª del Circulo de esta ciudad el fracaso de la negociación de deudas, puesto que se superó

el lapso para la celebración de un acuerdo, en efecto es al juez civil municipal de esta ciudad a quien corresponde entrar a dar apertura al proceso de realización patrimonial de la deudora. En ello no existe discusión.

Sin embargo, para tal fin debe recordarse que no solo por economía procesal, sino por expreso mandato del legislador -artículo 559 del estatuto procesal civil-, corresponde dicha tarea **“al juez civil de conocimiento”**, haciendo referencia el marco legal aplicable a aquel que en principio resolvió lo concerniente a la negociación de deudas, toda vez que es quien debe decretar **“la apertura del proceso de liquidación patrimonial”**.

1.5. Por tanto, es suficientemente diáfano que el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá erró en su interpretación a las asignaciones de su competencia, valiéndose para ello de solo una de las reglas aplicables al caso -la del art. 534 del C. G. del P.-, que debe verificarse en concordancia el canon 559 de ese mismo cuerpo normativo, el cual atribuye el conocimiento del finiquito patrimonial de la señora Gladys Aurora Parada Méndez, dado que fue quien de manera primigenia desató la objeción del crédito presentada por Acuata S. A. S.

En consecuencia, se ordenará enviar el expediente al referido Despacho, dirimiéndose en ese sentido la colisión propuesta por su homologa 32 Civil Municipal. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

1. DECLARAR que es al Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.
2. En consecuencia, por secretaría remítanse las diligencias a la citada autoridad para lo de su cargo.
3. Infórmesele de lo aquí decidido al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
No. 022, del 3 de marzo de 2022.

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
*Secretaria*